



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Siete (07) de Octubre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restitución por Tenencia Bien Inmueble Rural
Radicado: 548204089001-2021-00084-00
Demandante: GONZALO DELGADO ESQUIVEL
Demandado: VICTOR JULIO TORRES

ASUNTO:

Una vez evacuadas las acciones de tutela conforme a la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

La demanda de marras habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el memorial poder que le fuera conferido al mandatario judicial en representación del actor, lo fue de manera expresa para "(...) que adelante proceso REINVINDICATORIO del predio llamado EL TEJAR, con ficha catastral No 00-05-00-00-00001-0159-0-000-00 y matrícula inmobiliaria 272-3210 (...)"; sin embargo, en el cuerpo expreso del escrito introductor se formula "(...) DEMANDA DE RESTITUCION POR TENENCIA DE INMUEBLE RURAL (...)", de donde es claro advertir que existe una marcada contradicción, ya que tal parece ser, para el profesional del derecho es lo mismo hacer uso de la acción reivindicatoria (Art. 945 y ss del código civil) que de la de restitución de bien inmueble (Art. 384 en concordancia con el 385 del C.G.P.); cuando lo cierto es que estamos de cara a dos acciones bien distintas, a pesar de propender al mismo fin, esto es, a la restitución del inmueble.

Debiéndosele significar además al togado con el respeto debido, que para llevar adelante una u otra acción, las exigencias procedimentales son disimiles, entre otras, para la reivindicatoria se demanda al poseedor y en la de restitución de bien inmueble al tenedor.

Resultando igualmente de trascendental importancia, resaltar además que siendo un poder especial el que le fue conferido, fue dentro del cuerpo del mismo que se determinó por el poderdante de manera expresa, que se le facultaba para ejercer la acción reivindicatoria; con ello para dejar sentado que el fin específico de dicho poder fue este y no otro; por tanto, se deberá bien sea adecuar el poder o la demanda según la acción que se pretenda incoar, debiéndose tener en cuenta los elementos integrantes de la acción según el caso, tal como de antes se dejó reseñado.

Ahora bien, en el acápite de pruebas en los numerales 11 y 14 se alude de manera expresa en su orden que se adjuntan los registros civiles de defunción de CATALINA ESQUIVEL y MARIA ANGUSTIAS TORRES, mientras que de los anexos allegados se observa copia de dichos documentos a nombre de CATALINA ESQUIVEL DE DELGADO y TORRES DE GRANADOS MARIA ANGUSTIAS (fol. 134 y 139), desconociéndose si se trata de las mismas personas, lo cual es necesario clarificar en debida forma.

A más de ello en el acápite intitulado “PETICION ESPECIAL” se advierte de manera expresa lo siguiente:

“(…) Como quiera que mi representado y aún sus familiares y el suscrito desconocemos el lugar y fecha de fallecimiento de la señora ANGUSTIAS TORRES, y su número de documento de identidad, no es dable aportar el registro civil de defunción.

Tampoco podemos aportar registro civil de nacimiento del demandado VICTOR JULIO TORRES, toda vez que desconocemos su fecha y lugar de nacimiento, amén de requerir autorización de él, para obtener el registro civil de la autoridad correspondiente. (…)”

Sin embargo, a folios 139 y 141 aparecen copias de los mencionados registros civiles, mismos que además fueron enlistados en los numerales 14 y 15 de las pruebas documentales que se anexaron, evidenciándose un contrasentido que igualmente se hace necesario corregir en debida forma.

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda otorgando al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y tiene al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Toledo - N. De Santander

Código de verificación: **bd804bca8fa2b41a677cc214e904213929d4e83dfe1c24c85c09eb93bf8e240e**

Documento generado en 07/10/2021 10:08:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>